

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1767/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios en 1995 para determinados productos agrícolas, incluidos los productos transformados, a favor de algunos países de Europa Central y Oriental

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con motivo de los acuerdos preferenciales existentes entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumanía, por otra (en lo sucesivo denominados «terceros países»), se otorgaron a estos países concesiones relacionadas con algunos productos agrícolas, incluidos los productos transformados;

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, conviene adaptar dichas concesiones teniendo en cuenta fundamentalmente los regímenes comerciales de productos agrícolas, incluidos los productos transformados, que existían entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumanía, por otra;

Considerando que se están celebrando conversaciones exploratorias con dichos terceros países con el fin de celebrar protocolos adicionales a los mencionados acuerdos;

Considerando, no obstante, que, debido a unos plazos demasiado cortos, los protocolos adicionales no han podido entrar en vigor el 1 de enero de 1995;

Considerando que, en estas condiciones y de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad debe adoptar la forma de contingentes arancelarios comunitarios autónomos que recojan las concesiones arancelarias preferenciales convencionales aplicadas por Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1995, los nuevos Estados miembros deben aplicar el régimen de importación aplicable en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de los regímenes de importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas, incluidos los productos transformados, en virtud de los acuerdos celebrados entre la Comunidad y, respectivamente, Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumanía, se aumentarán los contingentes arancelarios comunitarios existentes o, en su caso, se abrirán nuevos contingentes arancelarios con carácter autónomo, de conformidad con los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

En lo que respecta a las concesiones arancelarias que figuran en el Anexo I, se aplicarán los artículos 2 a 7 del Reglamento (CE) nº 1798/94⁽¹⁾. Para los productos contemplados en el Anexo II, será aplicable el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93⁽²⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2485/94 (DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 5).

⁽²⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

ANEXO I

CONTINGENTES ARANCELARIOS PREFERENCIALES ABIERTOS PARA 1995

A. HUNGRÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (1)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5561	0409 00 00	Miel natural	—	450	17 %
09.5557	0704 90 10 ex 0704 90 90	Coles blancas y rojas (lombardas, etc) Coles chinas, del 1 al 31 de julio	} —	330 (2)	10 %
09.5563	0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	—	1 160	Exención
09.5565	0802 22 00	Avellanas sin cáscara	—	130	Exención
09.5567	0802 31 00	Nueces de nogal, con cáscara	—	120	Exención
09.5569	0802 32 00	Nueces de nogal, sin cáscara	—	420	Exención
09.5511	0806 10 30 0806 10 40	Uvas de mesa, del 15 de julio al 31 de octubre	—	520 (3)	12 % (4)
09.5571	0807 10	Melones y sandías, frescos	—	3 980	Exención
09.5159	0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 61 0808 10 63 0808 10 69 0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79 0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	Manzanas, que no sean para sidra } del 1 de enero al 31 de marzo (5) } del 1 de abril al 30 de junio (6) } del 1 al 31 de julio (6) } del 1 de agosto al 31 de diciembre (6)	} } 4 200 }	700 (7)	} 3,2 % } 2,4 % } 2,4 % } 5,6 %
09.5513	0808 20	Peras y membrillos, frescos	—	1 100 (8)	6,5 % (6)
09.5515	0809 20 29 0809 20 39 0809 20 49	Cerezas, excepto las ácidas } del 1 de mayo al 15 de julio	} —	225 (9)	11 % (6)
09.5573	0812 90	Otros frutos y frutos con cáscara conservados provisionalmente, impropios para la alimentación	—	770	Exención
09.5575	0904 20 10 0904 20 39 0904 20 90	Frutos del género <i>Capsicum</i> o Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón)	—	710	Exención
09.5583	2001 90 20 2001 90 70	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	—	200	Exención

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (1)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5585	2001 90 91 2001 90 96	Frutos tropicales y otras legumbres y hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	—	140	7 %
09.5177	2002 90 31 2002 90 39	Tomates, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, con un contenido de materia seca igual o superior al 12 % en peso, pero inferior o igual al 30 %	5 000	2 060	7,2 %
09.5179	2002 90 91 2002 90 99	Tomates, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso	1 400	580	7,2 %
09.5587	2004 90	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	—	120	8 %
09.7011	ex 2204 21	Los demás vinos, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	145 000 hl	11 930 hl	40 % del tipo de base
09.7007	ex 2204 29	Los demás vinos, a granel	70 000 hl	43 460 hl	40 % del tipo de base

(1) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

(2) Incluidas 142 toneladas previstas en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 3379/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría (DO n° L 366 del 31. 12. 1994, p. 3).

(3) Incluidas 480 toneladas previstas en la Anexo II del Reglamento (CE) n° 3379/94.

(4) Derecho mínimo aplicable: 2,3 ecus/100 kg netos.

(5) Derecho mínimo aplicable: 1,4 ecus/100 kg netos.

(6) La reducción afecta únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(7) Incluidas 480 toneladas previstas en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 3379/94.

(8) Incluidas 770 toneladas previstas en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 3379/94.

(9) Incluidas 150 toneladas previstas en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 3379/94.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) ⁽¹⁾	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5589	1514 10 10	Aceites de nabina, de colza o de mostaza en bruto, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	—	410	Exención
09.5547	1703 90 00	Melaza, excepto la de caña	—	64 650	Exención de exacción reguladora

(1) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

(2) Derecho mínimo aplicable: 2,3 ecus/100 kg netos.

(3) Derecho mínimo aplicable: 1,4 ecus/100 kg netos.

(4) La reducción afecta únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(5) Sujetas a las disposiciones contenidas en el Apéndice del presente Anexo referentes al precio mínimo de importación.

(6) Incluidas 3 400 toneladas previstas en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 3379/94.

C. BULGARIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (1)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5561	0409 00 00	Miel natural	—	310	17 %
09.5629	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos frescos o refrigerados, de 1 de noviembre al 31 de mayo	—	5 810	Exención (2)
09.5571	0807 10	Melones y sandías, frescos	—	230	Exención
09.5613	0809 20 11 0809 20 21	Cerezas ácidas, del 1 de enero al 20 de mayo	—	110	Exención
09.5573	0812 90	Frutos, excepto las fresas y cerezas, conservados provisionalmente impropios para la alimentación	—	850	Exención
09.6281	2002 10	Tomates, enteros o en trozos, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	7 140	300	12,6 %
09.6283	2002 90	Tomates, excepto los enteros o en trozos, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	7 430	300	12,6 %
09.5615	2003 10 80	Setas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	—	110	Exención
09.7003	ex 2204 21	Vino de calidad en recipientes de contenido no superior a 2 litros, excepto el vino espumoso	280 400 hl	21 230 hl (3)	40 % del derecho de base
09.7005	ex 2204 29	Vinos de calidad en recipientes de contenido superior a 2 litros, excepto el vino espumoso	118 000 hl	10 000 hl	40 % del derecho de base

(1) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

(2) La reducción afecta únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(3) Incluidos 200 hl, previstos en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 3379/94.

D. REPÚBLICA CHECA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (1)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5561	0409 00 00	Miel natural	—	420	17 %
09.5603	0602 99 41	Árboles forestales	—	140	Exención
09.5607	0810 90	Los demás frutos frescos, excepto las bayas	—	500	Exención
09.5579	1514 10 10	Aceites de nabina, de colza o de mostaza en bruto, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	—	9 020	Exención
09.5609	ex 2204	Vino, incluso encabezado	—	990 hl	Exención

(1) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

E. REPÚBLICA ESLOVACA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (1)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5561	0409 00 00	Miel natural	—	160	17 %
09.5569	0802 32 00	Nueces de nogal, sin cáscara	—	180	Exención
09.5601	2002 90	Tomates, excepto los enteros o en trozos, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	—	980	Exención

(1) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

F. RUMANÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) ⁽¹⁾	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.5561	0409 00 00	Miel natural	—	190	17 %
09.6101	0702 00 15 0702 00 20 0702 00 25 0702 00 45 0702 00 50 0702 00 30 0702 00 35 0702 00 40	Tomates, frescos o refrigerados	} 3 890	525	7,7 % ⁽²⁾ } 12,6 % ⁽²⁾
09.6107	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 15 de mayo	1 880	370	6,8 % ⁽²⁾
09.5611	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos frescos o refrigerados, del 16 mayo al 31 de octubre	—	330	12 % ⁽²⁾
09.6131	0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00 0813 40 70 0813 40 95	Frutos secos, excepto los melocotones, peras, papayas y tamarindos	730	180	2,8 % 4,8 % 3,2 % 2,4 % 2,4 %
09.7013	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vino	130 000 hl	8 880 hl	40 % del tipo de base

⁽¹⁾ Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

⁽²⁾ La reducción afecta únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

*Apéndice del Anexo I***Sistema del precio mínimo de importación de determinadas frutas de baya destinadas a la transformación**

1. Para Polonia, los precios mínimos de importación se fijan por campaña de comercialización para cada uno de los productos siguientes :

0811 10 90	Fresas
ex 0811 20 19	Frambuesas
0811 20 31	Frambuesas
0811 20 39	Grosellas negras
0811 20 51	Grosellas rojas.

2. En caso de que no se respeten estos precios mínimos de importación, la Comunidad podrá adoptar medidas con el fin de garantizar el respeto del precio mínimo de importación de cada envío del producto en cuestión, importado de Polonia.
-

Número de orden	Código NC	Contingentes adicionales para 1995 (en toneladas)	Preferencias
09.5227	1901 90 11	120	0 + MOBR
	1901 90 19		0 + MOBR
	1901 90 90*12		0 + MOBR
	1901 90 90*14		0 + MOBR
	1901 90 90*16		0 + MOBR
	1901 90 90*18		0 + MOBR
	1901 90 90*21		0 + MOBR
	1901 90 90*23		0 + MOBR
	1901 90 90*27		0 + MOBR
	1901 90 90*29		0 + MOBR
	1901 90 90*61		0 + MOBR
	1901 90 90*63		0 + MOBR
	1901 90 90*65		0 + MOBR
	1901 90 90*67		0 + MOBR
	1901 90 90*71 a		0 + MOBR
	1901 90 90*77		
	1901 90 90*93		0 + MOBR
	1901 90 90*95		0 + MOBR
	1901 90 90*97		0 + MOBR
1901 90 90*99	0 + MOBR		
09.5228	1902 11	200	0 + MOBR
	1902 19		
	1902 20 91		
	1902 20 99		
	1902 30		
	1902 40 10		
	1902 40 90		
09.5233	1905 10	600	0 + MOBR
	1905 20		MAX 24 + AD F/M
	1905 30 11		0 + MOBR
			0 + MOBR
	1905 30 19		MAX 35 + AD S/Z
	1905 30 30		0 + MOBR
	1905 30 51		MAX 27 + AD S/Z
	1905 30 59		
	1905 30 91		
	1905 30 99		0 + MOB
			MAX 35 + AD F/M
	1905 40		0 + MOBR
	1905 90 10		0 + MOBR
			MAX 20 + AD F/M
	1905 90 20		0 + MOBR
	1905 90 30		
	1905 90 40		0 + MOBR
	1905 90 45		MAX 30 + AD F/M
	1905 90 55		0 + MOBR
	MAX 35 + AD F/M		
1905 90 60	0 + MOBR		
1905 90 90	MAX 30 + AD F/M		
09.5235	2001 90 30	2 204	0 + MOBR
	2004 90 10		
	2005 80		
09.5617	2008 99 85	200	0 + MOBR
	2008 99 91		
09.5619	2102 20	260	3

Número de orden	Código NC	Contingentes adicionales para 1995 (en toneladas)	Preferencias
09.5241	2103 10 00*10	200	4,4
	2103 10 00*90		4,4
	2103 20 00*10		6
	2103 20 00*90		7
	2103 30 90		6,5
	2103 90 90*11		5,9
	2103 90 90*19		5,9
	2103 90 90*91		5,9
	2103 90 90*99		5
09.5251	2202 10 00	360	0
	2202 90 10*10		4,4
	2202 90 91		0 + MOBR
	2202 90 95		
	2202 90 99		

B. REPÚBLICA CHECA

Número de orden	Código NC	Contingentes adicionales para 1995 (en toneladas)	Preferencias
09.5641	1516 20 10	314	0
09.5643	1519 11	226	0